

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Correspondiendo en el presente año la renovación de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad que vienen funcionando desde 1887, y próxima la época en que debe procederse á los trabajos preparatorios para el nombramiento de las nuevas Juntas que han de estar constituidas en 1.º de Julio próximo venidero, esta Dirección general recuerda á V. S. aunque su celo haga innecesario el aviso, que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1879, teniendo presente la regla 46 de la Real orden de 31 de Marzo del año último; y de conformidad con lo que preceptúan los artículos 52, 53 y 54 de la vigente ley de Sanidad, cuide proponer á este Centro en el plazo marcado en la primera disposición de la mencionada Real orden de 14 de Junio de 1879 y en la forma que la misma previene, los individuos que hayan de formar la Junta provincial de Sanidad, así como de exigir á los Ayuntamientos de esa provincia que remitan á ese Gobierno dentro del indicado plazo las respectivas propuestas para que con oportunidad queden hechos los nombramientos de las nuevas Juntas municipales,

de cuya constitución y personal deberá V. S. dar cuenta á esta Dirección oportunamente.

Se servirá V. S. ordenar que la presente circular sea insertada en el Boletín oficial de esa provincia para que siendo conocida de los Alcaldes de los pueblos de la misma den cumplimiento á la parte que les corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1889.
 —El Director general, Teodoro Baró.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR

De la ley de Sanidad.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil, ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial; Vicepresidente; del Alcalde; del Capitán del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil; de dos Profesores de la Facultad de Medicina; dos de la de Farmacia y uno de la de Cirugía; además un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 reales para gastos de escritorio.

El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será también en el pueblo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro

de Cirugía (si lo hubiere), un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos más, de los cuales dos serán Profesores de ciencias médicas y uno Ingeniero civil ó Arquitecto.

Real orden de 14 de Junio de 1879.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

“Ilmo. Sr.: Con objeto de regularizar los nombramientos de las Juntas provinciales de Sanidad para los bienes de duración, establecidos por la Real orden de 6 de Junio de 1860, y con el propósito de atender á la necesidad de que el número de sus Vocales se halle siempre completo, evitando de este modo los perjuicios que en algunas provincias se ocasionan á la administración sanitaria por la detención que sufren los asuntos encomendados á su estudio;

El Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que en los primeros quince días de Mayo de los años en que corresponda la renovación, los Gobernadores de provincia eleven las propuestas en los términos establecidos por el artículo 53 de la ley de Sanidad vigente, y esa Dirección general proceda al nombramiento de las Juntas antes de 1.º de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha.

2.º Que de los individuos comprendidos en las propuestas forme V. I. una segunda Junta suplente, para cubrir con ella las respectivas vacantes que ocurran en los dos años de la duración de estas Corporaciones.

3.º Que los períodos para la determinación de los bienes dan principio en el año actual, proce-

diéndose desde luego á la renovación de todas las Juntas, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento, á cuyo efecto los Gobernadores elevarán las propuestas correspondientes antes del día 22 de este mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.”

Lo que traslado á V. S., encareciéndole la mayor urgencia en este servicio, por la perentoriedad de los plazos marcados en la preinserta disposición. Dios guarde á V. S. muchos años.—El Director general, C. Ibáñez de Aldcoa.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y cumplan inmediatamente con lo que la preinserta circular preceptúa respecto de la formación y remisión á este Gobierno de las propuestas para el nombramiento de los vocales que han de componer las nuevas Juntas locales de Sanidad.

Segovia 25 de Abril de 1889.

El Gobernador,
 EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 46.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado del hospital provincial de Jaén, y cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 23 de Abril de 1889.

El Gobernador,
 EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA

Señas de Pedro Rubio Pegalajar.
 —De 27 años, estatura alta, pelo

castaño, ojos melados, nariz regular, barba saliente, cara redonda, color moreno, tiene una cicatriz en la megilla derecha y una contusión sin curar en la cabeza.

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la

provincia los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	23	
Ración de cebada 3'95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros).....	59	
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	26	
Litro de aceite.....	1'02	
Kilogramo de carbón.....	10	
Kilogramo de leña.....	05	

Segovia 17 de Abril de 1889.—El Vicepresidente, Valentín Sánchez de Toledo.—El Comisario de Guerra, José Fernández de Castro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ABRIL DEL AÑO ECONÓMICO DE 1888 Á 1889.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.		Pesetas.	Cts.
1.º—Administración provincial.....		6289	55
2.º—Servicios generales.....		200	
3.º—Obras obligatorias.....		6396	73
4.º—Cargas.....		"	
5.º—Instrucción pública.....		516	65
6.º—Beneficencia.....		18000	
7.º—Corrección pública.....		"	
8.º—Imprevistos.....		1047	89
9.º—Nuevos establecimientos.....		"	
10.—Carreteras.....		5000	
11.—Obras diversas.....		"	
12.—Otros gastos.....		83	33
13.—Resultas.....		"	
14.—Ampliación.....		"	
15.—Movimiento de fondos ó suplementos.....		312	50
16.—Devoluciones.....		"	
TOTAL.....		37846	65

Segovia 1.º de Abril de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.

Sesión de 5 de Abril de 1889.—Aprobada.—El Presidente, Federico de Orduña.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administración en el acopio y machaqueo de piedra en el mes de Marzo de 1889 en el kilómetro 5.º de la carretera de Segovia á Sepúlveda.

RELACION de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNAL.		Sumas parciales	TOTAL.
			Número.	Precio. Pts. Cts.		
Machacador	Lázaro Mesonero.....	352	8	1'50	12	12
Caballerías de...	Lucío Rubio.....	72	32	1'50	48	48
Total.....						60

Importa esta relación la cantidad de sesenta pesetas.—Segovia 31 de Marzo de 1889.—Presenció el pago.—El Capataz, Agustín Ruiz.—Conforme: El Ayudante, Federico de Palacios.—V.º B.º: El Director, Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación, Ordenador de pagos, Federico de Orduña.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.

CONTABILIDAD DE IMPUESTOS.—CIRCULAR.

El ingreso en Tesorería de los cupos de Consumos, correspondientes al presente trimestre, debe tener efecto precisamente en el próximo mes de Mayo, para que dentro del mismo quede realizado por completo el importe del encabezamiento á que es responsable cada pueblo en el actual ejercicio. Aunque la obligación que tienen los Ayuntamientos de la provincia de formalizar el pago en la referida época les es bien conocida, esta Administración ha juzgado oportuno recordarles tan importante servicio confiando en que, con la puntualidad que les distingue, acudirán á evacuarle antes del 16 del renombrado mes, para evitarse la ejecución de apremio en que al siguiente día quedarán incursos los que no hayan saldado el importe total de sus descubiertos por el referido impuesto.

Segovia 24 de Abril de 1889.—Carlos de la Revilla.

Alcaldía de Riaza.

D. Angel Albertos, Teniente Alcalde primero del Ilustre Ayuntamiento de Riaza, ejerciendo funciones de Alcalde.

No habiendo comparecido el mozo Cornelio Antonio Quintana, Expósito, número primero del alistamiento del actual año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad, á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este municipio del mencionado prófugo, ó sin presentación á disposición de la Comisión provincial.

Dado en Riaza á 23 de Abril de 1889.—Angel Albertos.—D. S. O.: Hermenegildo de la Fuente, Secretario.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1889 á 90, los contribuyentes

por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos de cualquiera alteración que hayan sufrido, en el término de quince días, pasados los cuales no serán oídos.

Escarabajosa de Cabezas.

En el término de diez días:

- Caballar.
- Gemenuño.
- Huertos.
- Matabuena.

En el término de ocho días:

Marazoleja.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Con arreglo á los decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, los alumnos de segunda enseñanza de matrícula oficial, privada y doméstica, deberán hacer efectivos en el papel correspondiente en la Secretaría de este Establecimiento durante los últimos quince días del próximo mes de Mayo, los derechos académicos que dispone el artículo quinto del segundo de los referidos decretos, recibiendo en cambio los talones que han de servirles para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios.

Cada uno de dichos talones llevará un timbre móvil de diez céntimos de peseta, que satisfarán los interesados. Los que el día 31 del próximo Mayo no hubieren cumplido con lo que se previene, no podrán solicitar exámen en ninguna de las épocas reglamentarias, y con arreglo á lo prescrito en el artículo octavo del primero de dichos Reales decretos, se entenderá que renuncian los derechos que concede la matrícula del curso actual, y necesitarán nuevas matrículas para el siguiente curso.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 25 de Abril de 1889.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente que se instruyó en virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Julio del año último acerca de si las mistelas deben considerarse como vinos ó licores, lo ha evacuado en los terminos siguientes:

“Excmo. Sr.: De Real orden remite V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente instruido con el fin de clasificar los líquidos denominados mistelas á los efectos de la ley del impuesto sobre los alcoholes.

Con motivo de las dudas surgidas y de las reclamaciones interpuestas por los representantes de varias provincias relativas á si los líquidos conocidos genéricamente con el nombre de mistelas debían ser considerados como vi-

nos ó como licores, aplicándoseles, por tanto, el uno ó el otro régimen respectivamente establecido en la ley de 26 de Junio del pasado año, por Real orden de 22 del mismo se ordenó á la Dirección de Impuestos instruyese este expediente á fin de resolver aquellas dudas y reclamaciones.

Entendió el expresado Centro directivo que para el esclarecimiento de la cuestión propuesta debían ser oídos aquellos otros Centros que por su carácter técnico como el Laboratorio central de Hacienda y la Junta consultiva agronómica ó por sus estudios y práctica en la industria vinícola como el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, representación además de los intereses á que el problema afecta, podían autorizadamente contribuir con su dictamen á su pronta y acertada resolución.

Dos son, sin embargo, los informes emitidos en el expediente: el primero, del Ingeniero industrial de la Dirección de Impuestos, haciendo constar su opinión, que funda en los principios científicos é industriales conocidos de que las mistelas, por su naturaleza y por los procedimientos empleados para su producción son verdaderos licores; el segundo, del Consejo superior de Agricultura, que entendió, por el contrario, que los líquidos indicados deben considerarse en estricta justicia como vinos generosos y aplicárseles la patente y derechos establecidos en la ley para los mismos.

Como desde luego aparece de los antecedentes expuestos, aunque de índole administrativa la cuestión que de ello surge, sus caracteres y naturaleza son exclusivamente técnicos, circunstancia que unida á la de su complejidad, y más que nada á la necesidad que existe al entrar á examinarla de expresar determinadamente conceptos que revisten igual carácter, dificulta y hace penosa para este Consejo la misión que V. E. tuvo á bien imponerle. Clasifíquense las bebidas alcohólicas por el procedimiento seguido para su obtención, en fermentadas y destiladas; y así como entre las primeras ocupa el lugar preferente el vino, corresponden á las segundas la mayor parte de las denominadas generalmente con los nombres de aguardientes y licores.

Vino, en rigor de concepto es aquel producto obtenido de la fermentación del mosto de la uva, y agüardientes ó licores todas aquellas bebidas de mayor ó menor graduación alcohólica procedentes de la destilación de los vinos y demás líquidos fermentados, de la maceración de sustancias aromáticas acompañada las más veces de una nueva destilación, ó simplemente de la fermentación de los jugos azucarados de otras frutas; de aquí la división de los mismos en naturales y artificiales.

Es indudable que con los progresos científicos é industriales modernos se ha conseguido la artificiosa imitación ó adulteración de los vinos y licores naturales; mas estas imitaciones, quizá nocivas á la salud y que no son realmente sino verdaderos productos químicos, no deben aspirar á merecer en modo alguno la calificación y consideración de los productos naturales que imitan, si bien una vez reconocida su inocuidad puedan ser considerados como productos similares, y en tal concepto clasificados y gravados.

De todas suertes precisa hacer constar antes de nada que si bien bajo el punto de vista industrial puede pasar que se definan los vinos diciendo que son los que proceden de la fermentación de los jugos azucarados por la razón sencilla y evidente de que para

este efecto lo principal y característico es la producción alcohólica; tal concepto de rectificarse cuando se trata de fijar el de una misma clase de líquidos, en que lo que más interesa é importa en este caso es determinar sus diferencias. Por lo demás el indicado concepto industrial de los vinos corresponde al de los mostos en general, entre los cuales se diferencia el de la uva, precisamente por proceder de esta fruta y ser el único que después de su completa fermentación da como producto el vino, que es lo que constituye la diferencia, no el producir alcohol, porque todos los mostos lo producen, aunque en calidad y cantidades distintas; y sabido es además la multiplicidad de materias de que estos productos azucarados y fermentables se obtienen.

Pero en fin, sean cualesquiera las causas determinantes de la fermentación de los mostos en general, y particularmente del de la uva, es lo cierto que ésta consiste en el desdoblamiento ó descomposición de la glucosa que contiene, en ácido carbónico y alcohol, con cuya ocasión suelen producirse éteres ó sustancias volátiles y olorosas características del producto, y cuya fragancia y aroma constituyen lo que se conoce con el nombre de bouquets de los vinos.

Ahora bien; esta fermentación alcohólica del mosto de la uva puede ser completa é incompleta, pudiendo obedecer esta paralización á causas naturales como el exceso de glucosa con relación á la de fermento que contengan, ó al empleo de medios artificiales para detenerla con el fin de obtener determinados productos.

Es completa la fermentación cuando toda ó casi toda la glucosa del líquido se ha transformado en alcohol y ácido carbónico, á cuya categoría corresponden todos los vinos secos, ya sean comunes ó generosos, que no excedan de 19 grados.

Cuando, por el contrario, parte de aquella glucosa se ha quedado sin transformar ó descomponer y en estado libre á causa del exceso de la misma con relación al fermento, y la fermentación es por esta circunstancia naturaleza incompleta, causa que viene á constituir lo que se denomina en enología embocado ó abocado de los vinos, resultan los que se llaman dulces ó licorosos, que de no estar vigorizados ó encabezados, son siempre de menor graduación que los anteriores.

Es incompleta además artificialmente esta fermentación, ó mejor dicho, se paraliza, en el momento que se estime conveniente, mediante la adición al mosto de una cantidad fuerte de alcohol. Y sean cualesquiera las causas determinantes de esta paralización, el líquido de este modo obtenido contendrá la parte de alcohol adicionada, á más del que haya podido producirse con la fermentación parcial sufrida y una cantidad de glucosa libre que le comunicará un sabor proporcionalmente dulce; y estará dotada además de los aromas desarrollados en la fermentación parcial verificada y del peculiar al mosto; de aquí que su graduación alcohólica sea distinta y mayor á la que habria obtenido el vino completando la fermentación.

Pues bien: á los líquidos alcohólicos de esta manera obtenidos que no son otra cosa que mostos en que se apaga y evita la fermentación mediante copiosos aditamentos de alcohol, en los que si puede ser apreciada su riqueza alcohólica, valen y se aprecian además en el comercio por ser igualmente ricos en aromas y jugos azucarados, constituyen los propiamente conocidos y de-

nominaos con el nombre de mistelas. Líquidos que no son vinos encabezados, porque esta operación verificada con los mismos, ya cuando están en vía de formación, ó ya cuando están hechos, tiene por objeto vigorizar los naturalmente débiles ó favorecer su conservación, mas no á apagar y evitar la fermentación de los mostos con el fin de obtener un producto distinto, como sucede en la colaboración de las mistelas, de donde resulta que estas por sus peculiares condiciones, forma de producción y consumo, así como su apreciación en los mercados se asemejan más propiamente á los licores que á los vinos naturales, reconociendo, no obstante, que estas diferencias son indudablemente menores cuando se comparan con tipos especiales de vinos en que predomina su elaboración artificial y licorosa.

Así, pues, el Consejo, circunscribiéndose á los términos de la consulta, entiende que las mistelas pueden más propiamente ser clasificadas entre los licores.

V. E., no obstante, con S. M. acordará lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1889.—González.

Sr. Director general de Impuestos.

Ministerio de Fomento.

Universidad Central.

Secretaría general.—Estudios privados.

De conformidad con lo prevenido por los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1883 y 5 de Febrero de 1886, y en la Real orden de 7 de Abril de este mismo año, los que aspiren á dar validez académica á los estudios hechos privadamente de las asignaturas que se cursan en esta Universidad para todas las facultades y carrera del Notariado y para las de Practicantes y Matronas, por tener aprobado algún semestre de estas carreras conforme al reglamento anterior al de 16 de Noviembre de 1868 así como también para celebrar los ejercicios de grado de Licenciado ó Doctor ó de reválida, por estar comprendidos en aquellas Reales disposiciones, deberán presentar en los respectivos negociados de esta Secretaría general en los días hábiles dentro del período de los diez primeros del mes de Mayo próximo, de diez á doce de la mañana durante los primeros días, y desde aquella hora hasta las cuatro de la tarde, en el último, exhibiendo cédula personal corriente, instancia firmada por el interesado y dirigida al Ilmo. Sr. Rector, expresando en ella su nombre y apellidos, naturaleza, edad y domicilio en esta Corte, y las asignaturas, semestres, ejercicios de grado ó reválida de que deseen sufrir dichas pruebas.

Los que en el plazo fijado as-

piren á ser admitidos á la de las últimas asignaturas, y una vez obtenida aquélla, á los ejercicios de grado ó reválida, habrán de presentar simultáneamente una instancia que se refiera á dichas asignaturas y otra para los ejercicios ó la reválida, haciendo mención de hallarse en el expresado caso.

Dentro del expresado término, los interesados se presentarán en los referidos Negociados con tres vecinos de esta Corte que identifiquen su persona y la legitimidad de la firma estampada en la instancia, y harán el pago de los derechos establecidos para cada caso.

Los que hubieren presentado los testigos en convocatorias anteriores, estarán dispensados de efectuarlo siempre que citen en la instancia la época en que lo hicieron.

Estarán relevados de presentar instancia y del pago de derechos para el examen de la misma asignatura ó semestre, los que, habiéndolos satisfecho en la convocatoria de Enero, no se hubieran presentado al indicado acto; pero para obtener esta dispensa necesariamente habrán de presentar en el Negociado correspondiente de esta Secretaría general, dentro de los diez primeros días que se citan, las papeletas que se les expidieron autorizando el examen, á fin de acreditar que se encuentran en aquél caso.

Los que soliciten hacer las pruebas de las asignaturas que constituyen el primer curso de Facultad ó carrera, acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos para que pueda autorizarse el examen, según se exige para la enseñanza oficial.

Los que soliciten hacerlas de los ejercicios de grados ó de la reválida, deberán acreditar tener aprobados con validez académica los estudios necesarios y reunir circunstancias análogas á las que están exigidas para los alumnos de la enseñanza oficial.

Los que deseen aprobar asignaturas que hayan comenzado en otra Universidad, deberán haber acreditado este extremo dentro del mencionado plazo por medio de certificación académica oficial, que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado en el respectivo establecimiento.

Por último, no serán admitidas instancias después de transcurrido el plazo señalado, ni se tramitarán los expedientes de los aspirantes que dentro del término no hayan llenado los requisitos que les correspondan.

Lo que de orden del Ilmo. señor Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 13 de Abril de 1889.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Mayo próximo, que se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.
 Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.			Plazo.	Fecha.	Importe.
CLERO.—VENTAS ANTERIORES A 1876.								
D. Victor Llorente.....	Rústicas.....	Clero.....	Yanguas.....		Yanguas.....	20	5 Mayo 1889	200'38
Alejo Martin.....			Idem.....		Idem.....	10		5
Anastasio Illanas.....			Aguilafuente.....		Aguilafuente.....	10		163
Cipriano Rodado.....			Yanguas.....		Yanguas.....	12		11'75
Nicolás Ramos.....			Arevalillo.....		Arevalillo.....	17		200'50
Emilio Pertierra.....	Urbana.....		Fuentidueña.....		Fuentidueña.....	19	3	38'20
Manuel Blanco.....	Rústica.....		Ontalvilla.....		Segovia.....	17	8	50
CLERO.—VENTAS POSTERIORES A 1876.								
D. Lucio Sanz.....	Rústica.....	Clero.....	Villaseca.....		Villaseca.....	13	1 Mayo 1889	16'50
Julian Orcajo.....			Torrecilla.....		Sepúlveda.....	13	2	115'10
Tomás Herrero.....			Armuña.....		Armuña.....	26		83'33
Santiago Merino.....			Turégano.....		Segovia.....	10	3	1.750'20
Prudencio Gallego.....	Urbana.....		Donhierro.....		Donhierro.....	5	26	175'50
PROPIOS.—POSTERIORES A 1876.								
D. Juan Garcia.....	Rústica.....	Propios.....	Aldealengua.....		Aldealengua.....	10	11 Mayo 1889	8'80
Manuel Garcia.....			Urueñas.....		Urueñas.....	5	26	32'52
Alejandro Garcia.....			Mata de Cuellar.....		Mata de Cuellar.....	5	27	124'20
BENEFICENCIA.								
D. Domingo Minguela.....	Rústicas.....	Beneficencia.....	Frumales.....		Frumales.....	9	2 Mayo 1889	250
Pio Gimeno.....			Escalona.....		Escalona.....	9	12	73'60
ESTADO.—POSTERIOR.								
D. Primo Aparicio.....	Urbana.....	Estado.....	Santa María de Nieva...		Santa María de Nieva...	5	18 Mayo 1889	1.100'10
Ezequiel Sanz.....	Rústica.....		Aguilafuente.....		Cuellar.....	5	20	192'44

20 por 100 80 por 100

Segovia 22 de Abril de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Carlos de la Revilla.—El Interventor, Ginés Pola.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de los bienes que después se dirán, acuda a la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diez y seis de Mayo próximo venidero y hora de las diez de su mañana, a hacer postura, que siendo arreglada a derecho se le admitirá, cuyos bienes son los siguientes:

La sexta parte de una casa, sita en esta villa y su calle de Segovia, número once, compuesta de planta baja y alta en varias dependencias, con un gran corral, pozo, cuadra y sobrado; linda por derecha é izquierda, ó sea Mediodía y Norte, casa de D. Vicente Martín; trasera ú Oriente, otra de herederos de José Díez y calle travesía del Moral, y frente ó Poniente, con dicha calle de Segovia; consta dicha casa de diez y seis mil setecientos noventa y dos pies superficiales, valorada toda la casa, por encontrarse deteriorada; en cuatro mil ciento sesenta pesetas; siendo su sexta parte, rebajado el veinticinco por ciento de su tasación, quinientas veinte pesetas.

Cuya parte de casa, como de la pertenencia de Benito Martín Tribiño, vecino que fué de esta villa, hoy de Segovia, se vende para pago de las costas á que se halla condenado en la causa que se le siguió por lesiones.

Dado en Santa María de Nieva á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Perfecto Mira.—El actuario, Mariano Velasco.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción del partido de Cuellar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Pedro Criado Senovilla, por lesiones, se acordó hoy vender en pública subasta, con las formalidades legales ante este Juzgado, á las diez de la mañana del veinte de Mayo próximo

Una casa en el barrio del Salvador de esta villa, plazuela de Abajo, número seis, de planta baja, piso principal y desván, con once pies de fachada y setenta y dos de fondo; linda por izquierda entrando, con la de Feliciano Gómez; derecha y espalda, Tomás Torres; tasada en mil quinientas pesetas.

Cuellar veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segovia.

Las acciones que se hallan amortizadas y no satisfechas, emitidas por el Consejo de administración de este establecimiento para la constitución de la Sociedad, se satisfacen diariamente por la Caja del mismo á sus dueños ó á quien legitimamente les represente, restando que recoger de los diferentes sorteos que se han verificado los números siguientes: 26, 33, 42, 49, 55, 63, 68, 72, 75, 76, 78, 79, 96, 99, 102, 105, 108, 109, 110, 111, 117, 137, 141, 148, 150, 151, 163, 171, 173, 174, 182, 183, 185, 192, 199, 200, 205, 207, 208, 329, 330, 331, 338, 340, 412, 416, 422, 423, 426, 427, 430, 438, 439, 442, 448, 452, 456, 460, 468, 477, 478,

479, 480, 486, 500 505, 506, 507, 508, 545, 552, 555, 574, 575, 578, 579, 585, 594, 757, 776, 780, 782, 788, 790, 793, 795, 796, 800, 805, 806, 807, 808, 809, 812, 815, 826, 829, 832, 843, 849, 850, 851, 852, 854, 855, 858, 859, 860, 861, 875, 879, 881, 882, 890, 900, 908, 971, 973, 976, 977, 978, 981, 989, 991.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Segovia 15 de Abril de 1889.—Guillermo Martínez.

MONTE DE PIEDAD.

En cada uno de los domingos del mes próximo, de diez y media á doce y media de la mañana, se celebrarán subastas en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vendidos en el mes de Marzo último, consistentes en relojes, sortijas, cubiertos, pendientes, rosarios, cuchillos, cruces, cadenas, collares, gajos de aljofar, medallones, hebillas abridores, pantalones, gabanes, colchas pañuelos, americanas, chalecos, manteos, almohadas, capas, mantas, sábanas, elásticas, enaguas, manteles, medias, mantillas, manteos, delanteras, delantales, servilletas, sobrefaldas, faldas, fajas, paños en pieza de diferentes clases, prendas de niño, planchas, portiers, puntillas, trages, toallas, tapabocas, tapetes, tornillos, telas diversas, talmas, toquillas, almohadones, almireces, chaquetas, chambras, chaquetillas, camisas, colchones, cortinas, calzones, calzoncillos, capotas, corsés, cobertores, abanicos, abrigos, alforjas, revolvers, libros, botas, bayetas, boinas, gró, devocionarios y gabanes; los cuales no

han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 22 de Abril de 1889.—El Presidente, Guillermo Martínez.

ADVERTENCIA. Haciendo el Establecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procederá desde luego á la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.

PASTOS.

Se arriendan los abundantes y buenos para toda clase de ganados del cuartel denominado Corrales de Moreno, Pinillos y Sahuca en toda su extensión, lindante con el pinar de Navafria.

Para tratar, D. Julian Garcia de la Morena, en Pedraza.

Se arriendan los pastos de la finca Las Becedas, Cerradillas y Casa Corcova, de la propiedad de D. Juan Garcia Moreno, vecino de Aldealengua de Pedraza, en su barrio de Galindez, en donde el que quiera interesarse en el arriendo podrá pasar á tratar con dicho señor.

Cuya finca constituye condiciones para toda clase de ganados. Puede aprovecharse y se arrienda por año redondo, ó años ó temporada, como convenga á las partes. Es sita en término de Collado Hermoso, de esta provincia y punto de la Virgen de Collado, á los Hoyos.